

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00701-00**, de **ROCÍO YURANI GAITÁN GÓMEZ** contra **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 613

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 02 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial del 01 de marzo de 2021, y memorial del 25 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., el cual fue remitido el 28 de febrero de 2021 y el 25 de mayo de 2021 al email: viviana031877@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) En Auto del 02 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que tramitara la diligencia de notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, y no conforme el artículo 291 del C.G.P.

(ii) En el oficio de notificación se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

- Se indica como demandada a la señora SANDRA VIVIANA GARCÍA CALDERÓN, quien -se insiste- no fue demandada como persona natural. La calidad de Representante Legal debió indicarse expresamente, teniendo en cuenta que se demandó fue a la persona jurídica que ella representa.

- Se hace referencia al Código General del Proceso, pues en el encabezado se señala “*COMUNICACIÓN ARTÍCULO 291 C.G.P.*”, pero también se hace referencia al Decreto 806 de 2020, siendo que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

- Dicho oficio es innecesario si se emplea el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**, efectivamente se enteró de la notificación.

Se reitera la Sentencia C-420 de 2020, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido de que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el

certificado de existencia y representación legal de **VESTIDOS CHRISTIAN VALENTY S.A. EN LIQUIDACIÓN**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia y en el Auto del 02 de febrero de 2021.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00422-00** de **CLAUDIA PATRICIA PARRA PALACIOS** en contra de **BANCOMPARTIR S.A.**, ahora **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 614

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 27 de enero de 2021 al correo electrónico: notificaciones@bancompartir.co

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) Mediante Escritura Pública No. 2497 del 30 de octubre de 2020, **BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."** cambió su razón social a **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada es: notificaciones@mibanco.com.co al cual no fue remitido el trámite de notificación.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de*

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ahora, si bien la diligencia se realizó conforme al Decreto antes señalado, no debe desconocerse el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a **la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”*

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..**”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que **BANCOMPARTIR S.A.**, ahora **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”** efectivamente se enteró de la notificación, máxime cuando no fue remitida al email registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido de que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que debe acreditar la parte actora.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.

(iii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y por tanto, la información remitida al demandado presenta las siguientes inconsistencias:

- No se informa que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, de conformidad el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se indica a dónde debe comparecer el demandado o a través de qué medio. Debe tenerse en cuenta que este Juzgado no está atendiendo público de manera presencial, por lo que debió proporcionarse el correo electrónico del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que **BANCOMPARTIR S.A.**, ahora **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”**, concurra a notificarse.
- El formato de notificación elaborado por el Juzgado, se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

(iv) No se evidencia que la parte actora haya enviado el Auto admisorio, la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, todos ellos digitalizados al correo electrónico de la demandada, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en la información reenviada al email institucional del Juzgado, no obran archivos adjuntos.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **BANCOMPARTIR S.A.**, ahora **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00437-00**, de **ANA TIVIDAD COPETE PEREA** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 620

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 01 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 291 del C.G.P.

En memorial que antecede, el apoderada de la parte demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 10 de septiembre de 2020 al correo electrónico: jaimcecelis@centronacionaldeoncologia.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) En Auto del 01 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que tramitara la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., y no conforme el Decreto 806 de 2020.

(ii) En el oficio de notificación se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

- Se hace referencia al Código General del Proceso, pues en el encabezado se señala: “*Diligencia de Notificación Personal – Art. 291 CGP*”, pero también se expresa que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; siendo que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** y utilizando el sistema de confirmación del recibido del correo electrónico o a través de una empresa de mensajería certificada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia y en la de fecha 01 de septiembre de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00438-00**, de **LUZ DEICY GÓMEZ MÉNDEZ** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 615

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 19 de octubre de 2020 al correo electrónico: jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

No obstante, no se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y por tanto, la información remitida al demandado presenta las siguientes inconsistencias:

En el oficio empleado por el apoderado judicial, se informa al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, pero se agrega que *“Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezarán a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) dos días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico”*, instrucción que es incorrecta pues al ser un proceso de única instancia, la contestación se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado.

El oficio es innecesario si se emplea el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00442-00**, de **ANA LUCÍA RUÍZ** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 616

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 19 de octubre de 2020 al correo electrónico: jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

No obstante, no se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y por tanto, la información remitida al demandado presenta las siguientes inconsistencias:

En el oficio empleado por el apoderado judicial, se informa al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, pero se agrega que *“Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezarán a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) dos días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico”*, instrucción que es incorrecta pues al ser un proceso de única instancia, la contestación se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado.

El oficio es innecesario si se emplea el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al email institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00533-00**, de **OLINDA FUQUENE ARENAS** contra **ESIMED S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 621

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 03 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P.

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allegó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., el cual fue remitido el 26 de marzo de 2021 al email: notificacionesjudiciales@esimed.com.co mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ESIMED S.A.** Conjuntamente, remitió otro citatorio, pero éste con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) En el Auto del 03 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara el citatorio del artículo 291 del C.G.P. atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° ibidem, y se advirtió que después de realizarse esa gestión, y solo sí el demandado no comparecía a notificarse, podía enviarse el aviso del artículo 292 del C.G.P.; instrucción que no se acató.

(ii) Al revisar el formato de notificación adjunto, se observa que en él se le indica al accionado que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Y al revisar el segundo formato adjunto, que denominó: “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ARTÍCULO 291 C.G.P.*”, en él se informa a la parte demandada que, en el evento de no concurrir a notificarse, se dará cumplimiento al inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Como se puede notar, la parte demandante da instrucciones que no son correctas toda vez que: unas son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020, razón por la que no pueden confundirse y menos hacer una mixtura. El aviso se regula íntegramente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. En todo caso, se insiste, el requerimiento que realizó el Juzgado fue para que se tramitara el citatorio del artículo 291 del C.G.P. atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° ibidem.

(iii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que señala: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”.

En efecto, solo se allegó el envío del email, más no se aportó la confirmación del acuse de recibo, con el fin de comprobar que **ESIMED S.A.** efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme el inciso 5° del numeral 3° ibidem, esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ESIMED S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, y solo en ese momento, podrá

enviarse el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., aportando la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00655-00**, de **MARLLY PAOLA QUIROGA PRIETO** contra **3L OUTSOURCING S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvasse proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 622

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la demandada **3L OUTSOURCING S.A.S.**, a la dirección: Carrera 19 # 57-29 que corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el día 16 de diciembre de 2020.

No obstante, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. En efecto, únicamente se aportó al plenario la factura de venta No. 15C3-519, la cual no supe la certificación que debe realizar la empresa de servicio postal, conforme lo señala la norma.

(ii) En el formato de notificación, se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

- No se indica al demandado, a dónde debe comparecer o a través de qué medio. Debe tenerse en cuenta, que este Juzgado no está atendiendo público de manera presencial sino

virtual, y por lo tanto, debió señalarse el correo electrónico del Juzgado, cual es: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que **3L OUTSOURCING S.A.S.** concurra a notificarse.

- No se previene al demandado para que comparezca al Juzgado, a través del correo electrónico, dentro del término de 5 días.

- Se hace referencia al Decreto 806 de 2020, y se informa al demandado que, en el evento de no concurrir a notificarse, se dará cumplimiento al inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Como se puede notar, la parte demandante da instrucciones que no son correctas toda vez que: unas son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020, razón por la que no pueden confundirse y menos hacer una mixtura. Además, el citatorio se regula íntegramente por el artículo 291 del C.G.P., mientras que el aviso se regula por el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de **3L OUTSOURCING S.A.S.** y utilizando el sistema de confirmación del recibido del correo electrónico o a través de una empresa de mensajería certificada, y allegando al Juzgado las constancias indicadas en la norma.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, y solo en ese momento, podrá enviarse el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., teniendo en cuenta las observaciones antes señaladas.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00773-00**, de **CARLOS ANDRÉS PORRAS BELTRÁN** contra **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 617

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida los días 04 y 07 de septiembre de 2020 al correo electrónico: info@sigsa.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.** Posteriormente, remitió el aviso del artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado el 12 de febrero de 2021.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) La parte actora remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, sin embargo, lo modificó agregando la siguiente advertencia: *“En caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis”*. Dicha advertencia no existe en el formato elaborado por el Juzgado, toda vez que la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida una vez transcurrido el término de dos (2) días, por lo que no hay lugar a nombrar un curador *ad-litem*.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido de que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

(ii) Conforme lo anterior, la parte actora no debió remitir al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pues lo hizo incurrir en error cuando le indica que la notificación se entiende surtida *“al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en lugar de destino, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso”*, y que en caso de no concurrir le será nombrado un curador *ad-litem*.

En efecto, como ya se dijo, la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se realiza de la siguiente manera: (i) Enviar el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional), junto con el Auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de la parte demandada; (ii) Debe existir acuse de recibido o constancia de entrega por cualquier medio, y (iii) Realizado lo anterior, la notificación personal se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Lo anterior quiere decir, que si la diligencia de notificación personal realizada con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumple con lo antes expuesto, no habría lugar a remitirse el aviso del artículo 292 del C.G.P., toda vez que ello contraría las disposiciones del Decreto en mención, ya que la parte demandada se encontraría notificada en debida forma.

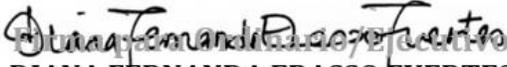
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00889-00**, de **HERNANDO FLÓREZ PEÑA** en contra de **YOLANDA BAREÑO MATEUS**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 618

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal de la demandada **YOLANDA BAREÑO MATEUS** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 23 de octubre de 2020 al correo electrónico: yolandabareno@odontosteticbogota.com que corresponde al que está registrado en el Certificado de Matrícula de Persona Natural.

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“En cualquier jurisdicción... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

En efecto, en los archivos adjuntos que remitió el demandante al correo electrónico de la demandada, no se evidencia que se haya enviado una copia del escrito de la subsanación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda,

los anexos y el escrito de subsanación, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la demandada **YOLANDA BAREÑO MATEUS**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00151-00**, de **DUFFAY GUTIÉRREZ** contra **PAI INGENIERÍA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 619

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal al correo electrónico: gerencia@paiingenieria.com el día 15 de octubre de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **PAI INGENIERÍA S.A.S.**

No obstante, no es claro si el trámite se realizó conforme a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, o conforme las exigencias señaladas en el artículo 291 del C.G.P. Ello, por cuanto la parte actora remitió 4 archivos al correo electrónico de la demandada, denominados:

11001410500820200015100_ACT_AUTO_ADMITE__AUTO_AVOCA_28_08_2020_6.46.08_p.m..pdf
SB2002739381529_certificado_de_existencia_y_representaci_n_legal_PAI_Ingenieria_SAS.pdf
textfile0

memorial_subsanatorio_11001_41_05_008_2020_00151_0.docx

FORMATO_NOTIFICACION_POR_EMAIL_DECRETO_806.docx textfile2

Sin embargo, al verificarse la información remitida a la demandada con copia al email institucional del Juzgado, no se logran visualizar los documentos, pues de manera automática se redirecciona a una plataforma web llamada “*evlab*”, en la que se pide un usuario y contraseña, es decir, que solo puede acceder a la información quien tenga una cuenta registrada con la plataforma “*evlab*”.

De esta manera, es evidente que si el Juzgado no logró visualizar los archivos adjuntos, tampoco lo podrá hacer la sociedad demandada. Por consiguiente, se desconoce si el trámite cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, o con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., si se adjuntaron los documentos completos y si se brindaron las instrucciones correctas.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **PAI INGENIERÍA S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00421-00**, de **MARTHA LUCÍA MARQUIN QUINTERO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 623

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 11 de noviembre de 2020, la parte actora remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, a la dirección: Carrera 12# 97-80 oficina 606, señalada en el certificado de existencia y representación legal (folio 16). Posteriormente, la parte actora remitió el aviso del artículo 292 del C.G.P., a la dirección previamente señalada, el cual fue entregado el 16 de diciembre de 2020.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierten varias irregularidades en la notificación que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

(i) No se cumplió con lo señalado al inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. En efecto, el citatorio no tiene

constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, y no se allegó la certificación de entrega que debe realizar la empresa de servicio postal.

(ii) En el formato de notificación, se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

- Se denominó: “*CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 291 C.P.C)*”, lo cual no es correcto toda vez que: unas son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y otras son las del aviso regulado íntegramente por el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse y menos hacer una mixtura.

- Se previene al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro del término de 10 días, instrucción incorrecta toda vez que la sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y por lo tanto, el término es de 5 días.

- Se indica al demandado que debe comparecer al Juzgado, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que no la atención al público no es presencial sino virtual, y por consiguiente, debió señalarse el correo electrónico del Juzgado, el cual es: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** concurra a notificarse.

(ii) Por otra parte, respecto al aviso del artículo 292 del C.G.P., se avizora también la siguiente inconsistencia:

El aviso no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que establece: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibido del correo electrónico o a través de una empresa de mensajería certificada, y allegando al Juzgado las constancias indicadas en la norma.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, y solo en ese momento, podrá enviarse el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., teniendo en cuenta las observaciones antes señaladas.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00480-00**, de **LUZ NEIRA ACOSTA VIZCAINO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 624

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, el 08 de febrero de 2021 al email: cgscolombia@compass-group.com.co que corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Posteriormente, envió el aviso del artículo 292 del C.G.P., también al email de notificación judicial, los días 19 de febrero y 05 de abril de 2021.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierten varias irregularidades en la notificación que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

(i) El citatorio no cumple con lo señalado en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el***

iniciador recepcione acuse de recibo. *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

En el presente caso tan solo se allegó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., más no se allegó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que la parte demandada se enteró efectivamente de dicha notificación.

(ii) En el formato de notificación, se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

- No se indica el término en el cual debe concurrir el demandado al Juzgado a notificarse, pues las opciones están en blanco.

-Se señala que debe comparecer a notificarse de la demanda de divorcio, cuando estamos en presencia de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Por otra parte, respecto al aviso del artículo 292 del C.G.P. enviado al demandado, se avizoran también las siguientes inconsistencias:

(iii) El aviso no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que establece: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

(iv) Se señala que debe comparecer a notificarse de la demanda ejecutiva, y éste es un proceso ordinario laboral de única instancia.

(v) No se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. que señala: ***“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”***. En efecto, al revisar el aviso tramitado, se observa que no fue acompañado del Auto del 03 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

(vi) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el***

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

En el presente caso tan solo se allegó el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, y teniendo en cuenta las observaciones antes señaladas.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, y solo en ese momento, deberá enviarse nuevamente el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., teniendo en cuenta las observaciones antes señaladas y, aportando la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

